

Centro Regional para el Fomento del Libro en América Latina y el Caribe © CERLALC, 2008
Selección y disposición de las materias y comentarios, Ricardo Antequera Parilli

Derecho de remuneración por copia privada. Justificación.

PAÍS U ORGANIZACIÓN: Perú

ORGANISMO: Sala de Propiedad Intelectual del Tribunal de INDECOPI

FECHA: 9-7-2007

JURISDICCIÓN: Administrativa

FUENTE: Texto digitalizado de la Resolución, cortesía del INDECOPI.

OTROS DATOS: Resolución 1343-2007/TPI-INDECOPI

SUMARIO:

“La aparición y generalización de tecnologías de reproducción digital determinó el ejercicio cada vez más continuo del derecho de copia privada, lo que viene produciendo un desequilibrio en perjuicio de los titulares del derecho de reproducción sobre obras, producciones e interpretaciones artísticas, como son los autores, productores y artistas intérpretes y ejecutantes, respectivamente”.

“Por ello, y siguiendo una tendencia que se presenta desde hace algunos años en el Derecho comparado, la Ley N° 2813¹ ha consagrado una remuneración a favor de los titulares de los derechos por la realización de tales copias privadas, con la finalidad de restaurar el equilibrio, a fin de mantener dicha práctica como una excepción o límite al derecho de reproducción. Ello va en beneficio directo de los usuarios de las obras, quienes podrán seguir gozando del beneficio de poder efectuar copias privadas, sin dejar por ello de compensar a los titulares de los derechos de autor o derechos conexos por el perjuicio que se les causa debido al reiterado uso de tal excepción”.

TEXTO COMPLETO:

ANTECEDENTES

Con fecha 6 de junio del 2006, la Oficina de Derechos de Autor inició de oficio una denuncia administrativa contra la empresa CompuDiskett S.R.L. (Perú) por infracción al artículo 20° de la Ley N° 28131, Ley del artista intérprete y ejecutante. Consideró lo siguiente:

(i) La denunciada habría importado mediante las Declaraciones Únicas de Aduana (DUA) N° 118-2006-006234 y 118-2006-016613, la cantidad de 631 996 soportes (discos ópticos) en los que se puede grabar sonidos e imágenes.

(ii) La Unión Peruana de Productores Fonográficos - UNIMPRO, a través de la carta remitida a la Oficina el 19 de abril del 2006, señaló que se le había requerido a la denunciada el pago de la compensación por copia privada mediante carta notarial del 16 de marzo del 2006, no habiendo la denunciada cumplido con el pago de dicha compensación.

¹Ley peruana del Artista Intérprete y Ejecutante, nota del compilador.

La Oficina concedió a la denunciada un plazo de 5 días para que presente sus descargos.

Con fecha 15 de junio del 2006, CompuDiskette S.R.L. presentó sus descargos. Señaló lo siguiente:

(i) Pese a la literalidad de la Ley N° 28131, la compensación por copia privada es un auténtico tributo, por cuanto es una obligación pecuniaria *ex lege* que no constituye sanción de acto ilícito, cuyo sujeto activo es, en principio, una persona pública y cuyo sujeto pasivo es alguien puesto en esa situación por la voluntad de la ley; recalcando que nada obsta para que la ley, igualmente, le otorgue la capacidad de sujeto activo a persona privada, siempre que tenga finalidad de interés público.

(ii) La misma Ley N° 28131, señala que los ingresos que se obtengan por la compensación por copia privada, se encuentran regulados por la normatividad tributaria aplicable.

(iii) La Ley N° 28131 no habría establecido ni la base imponible ni las tasas que resultan aplicables, elementos que son indispensables en la configuración de cualquier obligación pecuniaria como lo es un tributo.

(iv) Al establecer la Ley N° 28131 una remisión en blanco, viola el principio de reserva de la Ley en materia tributaria e invalida constitucionalmente la denominada compensación por copia privada.

(v) El Reglamento de la Ley N° 28131, Decreto Supremo N° 058-2004-PCM, tampoco ha fijado la cuantía de la denominada compensación, lo cual no hace sino agravar la violación del principio de reserva de la ley en materia tributaria.

(vi) Al establecerse los montos de la compensación por copia privada, dichas sumas son elevadas, violando el principio de la no confiscatoriedad, lo cual ratifica la afectación al derecho de propiedad.

(vii) Sin perjuicio de lo señalado, la compensación por copia privada obliga al pago del derecho al fabricante o importador y no así a los sujetos que realizan materialmente los actos de reproducción, es decir, la Ley N° 28131 ha dispuesto que los fabricantes e importadores paguen por un derecho de reproducción, sin considerar que dichos soportes en la generalidad de los casos, cuando no en su totalidad, son vendidos en

blanco y que es responsabilidad del adquirente pagar tal derecho, en el caso de que éstos utilicen la propiedad intelectual de los artistas, autores y productores.

(viii) En tal sentido, la Ley N° 28131 habría creado una presunción *iure et de iure*, según la cual los fabricantes e importadores son los responsables de que los consumidores nacionales realicen copias privadas, lo cual constituye una grave arbitrariedad pues los obligados al pago de un derecho deben ser únicamente los sujetos que explotan las obras o producciones protegidas.

(ix) Que, igualmente, la norma examinada no repara en que los soportes para reproducción, tipo vídeo o discos compactos, pueden ser usados para fijar información, obras literarias o incluso software libre.

(x) La aplicación de cualquier sanción requiere que se respeten los principios establecidos en el artículo 230° de la Ley N° 27444. Que, en este sentido, los principios que se estarían vulnerando son los de legalidad y tipicidad.

(xi) En virtud del principio de legalidad, sólo con norma con rango de Ley cabe atribuir a las entidades la potestad sancionadora y la consiguiente previsión de las consecuencias administrativas que, a título de sanción, son aplicables, en razón de lo cual, la denunciada señala que después de revisar la Ley N° 28131 y el Decreto Legislativo 822, en ninguna parte de tales dispositivos se ha establecido la sanción por no realizar el pago por compensación por copia privada.

(xii) El artículo 183° del Decreto Legislativo 822 establece que se considera infracción la vulneración de cualquiera de las disposiciones contenidas en dicha norma, por lo que, al aplicar tal artículo a la conducta examinada, se estaría violando el principio de tipicidad que establece que sólo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas con rango de Ley, mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía.

(xiii) La denunciada señala que la tarifa habría sido aprobada por todos los beneficiarios de la compensación por copia privada, habiéndose publicado el Tarifario con fecha 15 de octubre del 2004 en el diario oficial "El Peruano" y el diario "La República". Sin embargo, dicho tarifario habría sido modificado

discrecionalmente con la Cámara de Comercio de Lima, no habiéndose procedido a la publicación de dichas modificaciones, contraviniendo el ordenamiento legal vigente.

(xiv) La denunciada asevera que no permitirá que los medios que importa y comercializa sean destinados a copia privada y menos a la piratería, por lo tanto, no le corresponde que se les pretenda cobrar pagos ilegales.

(xv) Finalmente, la denunciada señala que no existe ninguna divulgación de los sustentos técnicos y económicos para la fijación de la tarifa por copia privada. Señala que las sociedades de gestión colectiva y el INDECOPI deberían brindar tal información a fin de demostrar la razonabilidad de las mismas, las cuales de acuerdo a la denunciada, habrían sido fijadas de manera arbitraria.

Con fecha 24 de agosto del 2006, UNIMPRO se apersonó al procedimiento.

Con fecha 28 de agosto de 2006, la Oficina tuvo por apersonada a UNIMPRO al procedimiento.

Mediante Resolución N° 439-2006/ODA-INDECOPI de fecha 20 de diciembre del 2006, la Oficina declaró FUNDADA la denunciada iniciada de oficio en contra de *Computiskett S.R.L.* por incumplir el pago de la compensación por copia privada, establecido en el artículo 20° de la Ley N° 28131; y ordenó lo siguiente:

- Sancionó a la denunciada con una multa de 10 UIT.

- Ordenó la reparación de las omisiones, en consecuencia la denunciada debía abonar a favor de UNIMPRO la cantidad de S/. 154 279,00 Nuevos Soles, por concepto de remuneración compensatoria por copia privada.

- Ordenó la inscripción de la presente Resolución en el Registro de Infractores a la Legislación sobre el Derecho de Autor.

La Oficina consideró lo siguiente:

(i) Se ha acreditado que la denunciada *Computiskett S.R.L.*, mediante las DUAS N° 118-2006-006234 y 118-2006-016613, ha

importado la cantidad de 631 996 soportes en los que se puede grabar sonidos e imágenes.

(ii) Se ha acreditado que, mediante carta notarial recibida el 16 de marzo de 2006, UNIMPRO requirió a la denunciada el pago de la remuneración por copia privada ascendente a la cantidad de S/. 154 279,00 Nuevos Soles.

(iii) UNIMPRO ha señalado que la denunciada no habría cumplido con el pago de la compensación por copia privada.

(iv) Respecto al argumento de la naturaleza tributaria de la remuneración por copia privada, la Oficina debe señalar que la compensación por copia privada es un derecho-obligación de naturaleza jurídico privado, nacido en la Ley.

(v) Que, en el caso en concreto, la denunciada no ha acreditado ninguno de los supuestos establecidos en la norma como límites o excepciones al derecho de compensación por copia privada, razón por la cual la Oficina debe desestimar dicho argumento.

(vi) Con respecto a la supuesta violación del principio de legalidad y tipicidad alegado por la denunciada, el artículo 55° de la Ley N° 28131 establece la competencia de la Oficina de Derechos de Autor para conocer, en la vía administrativa, las infracciones a la Ley N° 28131, estableciendo dicha norma que ésta pueda imponer sanciones por dichas infracciones.

(vii) El artículo 169° del Decreto Legislativo 822, establece, igualmente la competencia de la Oficina de Derechos de Autor del INDECOPI para fiscalizar la aplicación de las normas (Ley N° 28131), así como para sancionar, incluso de oficio, cualquier violación de la legislación nacional.

(viii) El incumplimiento de pago de la compensación por copia privada por parte de los fabricantes o importadores de soportes idóneos para grabar copias de fonogramas y videogramas, no constituye una infracción al derecho de exclusiva regulado en el artículo 37° del Decreto Legislativo 822, puesto que la copia personal se encuentra contemplada como una excepción a dicho acto de reproducción; por lo tanto, si el ejercicio de dicha excepción, en determinado caso en concreto, no resulta aplicable por atentar contra los usos honrados (en aplicación de la regla de los tres pasos), no corresponde a los fabricantes o importadores de soportes solicitar

la autorización previa y por escrito de los titulares del derecho, puesto que éstos no han efectuado el acto de explotación.

(ix) Al respecto, la denunciada ha señalado que el artículo 183º del Decreto Legislativo 822, expresamente señalaría que se considera infracción la vulneración de cualquiera de las disposiciones contenidas en la presente ley, por lo que dicho artículo no puede contemplar la omisión de pago por copia privada como una infracción a la misma. No obstante ello, al reconocer, el artículo 20º de la Ley Nº 28131, la remuneración por copia privada a favor de los titulares del derecho de autor y derechos conexos, dicho artículo ha modificado el artículo 48º de la misma norma, estableciendo, como un requisito adicional para el ejercicio de tal excepción, que los soportes empleados para efectuar dichas copias personales hubieran previamente abonado por parte de sus fabricantes o importadores la remuneración por copia privada.

(x) En este sentido, la omisión de pago de la remuneración por copia privada constituye una infracción al Decreto Legislativo 822, dado que imposibilita el ejercicio de la excepción prevista en el artículo 48º de tal norma.

Con fecha 4 de enero del 2007, *Compudiskett S.R.L.* interpuso recurso de apelación contra la Resolución Nº 439-2006/ODA-INDECOPI, reiterando sus argumentos. Agregó lo siguiente:

(i) La sanción impuesta vulnera los principios de legalidad y tipicidad establecidos por la Ley del Procedimiento Administrativo General.

(ii) La Ley Nº 28131 y el Decreto Legislativo 822 no establecen cuál es la sanción por no realizar el pago o compensación por copia privada.

(iii) Debe descartarse de plano la aplicación del Decreto Supremo Nº 58-2004-PCM (Reglamento de la ley Nº 28131) para imponer las sanciones, al no tener rango de ley.

(iv) En cuanto a la falta de tipicidad de la sanción por el no pago de la remuneración por copia privada.

Con fecha 20 de marzo del 2007, *Compudiskett S.R.L.* reiteró sus argumentos. Agregó lo siguiente:

(i) Las sanciones establecidas en el Decreto Legislativo 822 sólo se aplican a las omisiones establecidas en dicha norma, y cuando se fijaron no se contemplaba, que hacer una copia privada, era ilegal, ilícito o que ameritaba una sanción.

(ii) La Oficina de Derechos de Autor no ha cumplido con emitir las disposiciones complementarias necesarias para regular la imposición de sanciones. Es claro que el mismo Reglamento de la Ley Nº 28131, en lo que se refiere a las sanciones, en ningún momento indica que se aplican las establecidas en el Decreto Legislativo 822.

(iii) No se cumple con el principio de instancia plural, pues sólo existe una segunda instancia en la cual reclamar, instancia dependiente de la misma entidad, por lo que se les restringe la posibilidad de recurrir a una instancia administrativa totalmente imparcial.

Mediante providencia del 26 de marzo del 2007, la Sala de Propiedad Intelectual concedió el uso de la palabra.

Con fecha 12 de junio del 2007, se llevó a cabo el informe oral solicitado por la denunciada.

CUESTIÓN EN DISCUSIÓN

La Sala de Propiedad Intelectual deberá determinar si corresponde sancionar a *Compudiskett S.R.L.* por no haber cumplido con el pago, por compensación por copia privada, establecido en el artículo 20º de la Ley Nº 28131.

ANÁLISIS DE LA CUESTIÓN EN DISCUSIÓN

1. Antecedentes

Con fecha 15 de octubre del 2004, las sociedades de gestión colectiva Unión Peruana de Productores Fonográficos – UNIMPRO; Asociación Nacional de Artistas Intérpretes y Ejecutantes – ANAIE; Asociación Peruana de Autores y Compositores - APDAYC y Entidad de Gestión de Derechos de los Productores Audiovisuales del Perú - Egeda Perú, publicaron en el diario oficial “El Peruano” y en el diario “La República”, las tarifas correspondientes a la compensación por copia privada.

De conformidad con el artículo 153º, inciso f), del Decreto Legislativo 822, dichas tarifas son exigibles para los usuarios en general, desde el 15 de noviembre del 2004.

2. La copia privada o copia personal

El artículo 2º del Decreto Legislativo 822, en su numeral 48, señala que el uso personal es la “Reproducción u otra forma de utilización de la obra de otra persona, en un solo ejemplar, exclusivamente para el propio uso de un individuo.” En ese sentido, Ferreyros Castañeda señala que la definición de copia personal implica lo siguiente²:

1. Debe tratarse de un único ejemplar.
2. El uso está destinado, estrictamente, a un individuo o persona natural.

El artículo 48º del Decreto Legislativo 822 consagró, como excepción al Derecho de Autor y a los derechos conexos, la copia privada para uso exclusivamente personal. Así, este artículo establece: “Es lícita la copia para uso exclusivamente personal de obras, interpretaciones o producciones publicadas en grabaciones sonoras o audiovisuales...”

Asimismo, el Glosario de la Ley Nº 28131 define “copia privada” como: “... la reproducción realizada exclusivamente para uso privado, conforme a la autorización prevista por la ley, mediante aparatos o instrumentos técnicos, no reprográficos, de interpretaciones o ejecuciones grabadas en fonogramas, videocasetes o en cualquier otro soporte, siempre que la copia no sea objeto de utilización lucrativa.”

La compensación por copia privada

La aparición y generalización de tecnologías de reproducción digital determinó el ejercicio cada vez más continuo del derecho de copia privada, lo que viene produciendo un desequilibrio en perjuicio de los titulares del derecho de reproducción sobre obras, producciones e

interpretaciones artísticas, como son los autores, productores y artistas intérpretes y ejecutantes, respectivamente.

Por ello, y siguiendo una tendencia que se presenta desde hace algunos años en el Derecho comparado³, la Ley Nº 28131 ha consagrado una remuneración a favor de los titulares de los derechos por la realización de tales copias privadas, con la finalidad de restaurar el equilibrio, a fin de mantener dicha práctica como una excepción o límite al derecho de reproducción. Ello va en beneficio directo de los usuarios de las obras, quienes podrán seguir gozando del beneficio de poder efectuar copias privadas, sin dejar por ello de compensar a los titulares de los derechos de autor o derechos conexos por el perjuicio que se les causa debido al reiterado uso de tal excepción.

3. Beneficiarios de la remuneración por copia privada

El artículo 20.1 de la Ley Nº 28131, señala que los acreedores de esta remuneración son los artistas, autores y los productores de fonogramas y videogramas.

4. Obligados al pago de la remuneración por copia privada

De conformidad con el artículo 20.3 de la Ley Nº 28131, son deudores de la obligación:

- El fabricante nacional de materiales y soportes idóneos que permitan la reproducción de fonogramas y videogramas.
- El importador de dichos materiales y soportes.

La legislación pertinente no ha determinado el monto de la remuneración a percibir, pues la fijación de dicho monto, de conformidad con el artículo 9º del Reglamento de la Ley Nº 28131 (aprobado por Decreto Supremo Nº 058-2004-PCM), será fijada de común acuerdo por las sociedades de gestión colectiva, de

² ANTEQUERA PARILLI, Ricardo y Marysol FERREYROS CASTAÑEDA. El Nuevo Derecho de Autor en el Perú. Lima, 1996, Editorial The Perú Reporting. p. 173.

³ El derecho de remuneración a favor del autor por copia privada apareció en la legislación de Alemania en 1964, y posteriormente en España desde el año 1987.

conformidad con el artículo 21º de la Ley Nº 28131, debiendo ser compartida entre los artistas intérpretes y ejecutantes, los autores, los productores de fonogramas y videogramas.

Dichos titulares de derechos, de conformidad con el artículo 153º literal e) concordante con el 92º del Decreto Legislativo 822, tienen la facultad de exigir una participación proporcional por los ingresos que obtenga el usuario por la explotación de los fonogramas o videogramas.

5. De la gestión colectiva de la compensación por copia privada

Las entidades de gestión colectiva, al igual que cualquier titular de derechos, se encuentran en la obligación de aplicar la regla prevista en el artículo 153º literal e) del Decreto Legislativo 822, para fijar el monto de la remuneración a percibir y sólo en el caso que se presente alguno de los supuestos establecidos en el artículo 93º del Decreto Legislativo 822, pueden proceder a aplicar criterios de cálculo distintos a los ingresos percibidos por la explotación de las obras que administran.

Una vez que las sociedades de gestión colectiva han determinado el monto de la remuneración a cobrar en virtud a lo establecido en el artículo 9º del Decreto Supremo Nº 058-2004-PCM, de conformidad con el literal f) del mismo artículo 153º, se encuentran en la obligación de publicar sus tarifas con la finalidad de que cualquier usuario, antes de efectuar los actos que den nacimiento a la obligación de pago, tenga conocimiento del monto que le corresponderá abonar en el supuesto caso que decidiera efectuar los mismos.

Si el fabricante o importador de los soportes idóneos para la realización de copia privada, no se encuentra de acuerdo con las tarifas fijadas por las entidades de gestión, puede decidir no efectuar los actos que dan nacimiento a la obligación de pago.

6. Facultades de la Oficina de Derechos de Autor y de la Sala de Propiedad Intelectual

El citado artículo 20.1 de la Ley Nº 28131, establece que la reproducción exclusivamente

para uso privado de obras, interpretaciones o ejecuciones artísticas en forma de videogramas o fonogramas, en soportes o materiales susceptibles de contenerlos, origina el pago de una compensación por copia privada; siendo los obligados al pago de dicha compensación el fabricante nacional o el importador de los soportes o materiales antes mencionados.

El artículo 55º de la norma citada establece que la Oficina de Derecho de Autor es la autoridad competente encargada de cautelar y proteger los derechos intelectuales de los artistas intérpretes y ejecutantes, pudiendo imponer las sanciones correspondientes.

De lo expuesto, queda claro que la Oficina de Derechos de Autor tiene plena competencia para sancionar los actos de incumplimiento de lo señalado en la Ley Nº 28131, por lo que ha dictado la Resolución apelada en ejercicio de sus atribuciones.

En cuanto a la Sala de Propiedad Intelectual, el artículo 11 del Decreto Ley Nº 25868 -Ley de Organización y Funciones del INDECOPI⁴- establece que la misma conocerá de las apelaciones interpuestas contra las resoluciones de las Oficinas del Indecopi, entre ellas la Oficina de Derechos de Autor.

En aplicación de lo antes expuesto, la Sala es competente para pronunciarse respecto de la apelación interpuesta contra la Resolución Nº 439-2006/ODA-INDECOPI.

7. Infracción a los derechos conexos

El artículo 50º de la Ley Nº 28131 prescribe lo siguiente: "Constituye infracción la trasgresión, por acción u omisión, de cualquiera de las disposiciones de la presente Ley, así como de los tratados o convenios a que sobre la materia se ha obligado el Perú. (...)".

En el caso en concreto, se ha acreditado que la denunciada *Compudiskett S.R.L.* mediante las DUAS Nº 118-2006-006234 y 118-2006-016613, ha importado en el año 2006, la

⁴ Modificado por el Decreto Legislativo 807, Ley sobre Facultades, Normas y Organización del INDECOPI.

cantidad de 631 996 soportes en los que se puede grabar sonidos e imágenes.

Mediante carta notarial del 16 de marzo de 2006, que corre a fojas 13 del expediente, UNIMPRO requirió a la denunciada el pago de la remuneración por copia privada por las importaciones efectuadas, sin que se haya producido dicho pago.

La Sala considera que la Ley N° 28131 es clara al señalar en su artículo 50° que la omisión de cualquiera de las disposiciones de dicha ley, constituye una infracción. En ese sentido, a diferencia de lo sostenido por la denunciada a lo largo del procedimiento, la infracción se encuentra debidamente tipificada en una norma de carácter legal, por lo que no se lesionan, los principios de legalidad ni de tipicidad, establecidos en el artículo 230° de la Ley N° 27444.

Habiendo quedado acreditado que la denunciada *Compudiskett S.R.L.* ha realizado la importación de soportes idóneos para la reproducción de obras, producciones e interpretaciones artísticas, sin efectuar el correspondiente pago de la remuneración por copia privada, corresponde confirmar la Resolución de la Oficina que declaró fundada la denuncia de oficio iniciada contra la empresa *Compudiskett S.R.L.*

Adicionalmente, a criterio de esta Sala y a diferencia de lo señalado por la Oficina, lo dispuesto en el artículo 20° de la Ley N° 28131 no modifica lo establecido en el artículo 48° del Decreto Legislativo 822, toda vez que regulan supuestos de hecho distintos. En ese sentido, el ejercicio de la copia privada no está condicionado al pago de la remuneración correspondiente. Aceptar lo contrario implicaría recortar una excepción al Derecho de Autor que, si bien debe interpretarse de manera restrictiva, está expresamente reconocida en el Decreto Legislativo 822.

8. Sanción aplicable

El artículo 50.2 de la Ley N° 28131 señala que: “El Reglamento de la presente Ley establecerá los tipos de sanciones y la escala de multas.”

El artículo 51° del Reglamento de la Ley N° 28131 –Decreto Supremo N° 058-2004-PCM– señala lo siguiente: “Las infracciones y sanciones en materia educativa, migratoria y de propiedad intelectual son reguladas por los organismos públicos competentes, conforme a la Tercera Disposición Final del presente Reglamento.”

A su vez, la Tercera Disposición Final del Reglamento señala: “Los Ministerios de Educación, Trabajo y de Promoción del Empleo, y el Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual (INDECOPI) y el ente administrador del Fondo de Derechos Sociales del Artista, quedan autorizados para establecer las disposiciones complementarias necesarias, dentro del ámbito de su competencia, para la aplicación del presente reglamento”.

En atención a lo anterior, debe indicarse que el artículo 169 literal g) del Decreto Legislativo 822, señala que la Oficina de Derechos de Autor es competente para sancionar, de oficio o a solicitud de parte, todas las infracciones o violaciones a la legislación nacional e internacional sobre el Derecho de Autor y conexos, pudiendo amonestar, multar, incautar o decomisar y disponer el cierre temporal o definitivo de los establecimientos.

En el presente caso, de acuerdo a lo señalado en el punto 6 de la presente Resolución, ha quedado acreditado que *Compudiskett S.R.L.* infringió lo dispuesto en la Ley N° 28131, por lo que corresponde imponer las sanciones contempladas en el artículo 169 inciso g) del Decreto Legislativo 822.

La Sala considera que, en el presente caso, correspondería imponer a *Compudiskett S.R.L.* una sanción pecuniaria por la infracción cometida, teniendo en cuenta la gravedad de la falta cometida, el perjuicio económico causado a los titulares de los derechos y el provecho ilícito obtenido por la infractora. Sin embargo, a la fecha no se ha emitido norma de rango legal o reglamentaria que establezca los parámetros de graduación de las sanciones por infracción a la Ley N° 28131, por lo que esta Sala es de la opinión que, ante dicha omisión, no es posible imponer la sanción de multa.

RESOLUCIÓN DE LA SALA

Por las razones expuestas, CONFIRMAR EN PARTE la Resolución N° 439-2006/ODA-INDECOPI de fecha 20 de diciembre del 2006, en el extremo que declaró fundada la denuncia iniciada de oficio contra Compudiskett S.R.L.;

revocando las sanciones impuestas por la Oficina.

Con la intervención de los vocales: María Soledad Ferreyros Castañeda, Teresa Mera Gómez y Tomás Unger Golsztyn